



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10082/2020

ACTOR: LUIS ALEJANDRO TORRES
SIQUEIROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación, en virtud de que quien lo promueve carece de interés jurídico.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

1. Reforma a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. El veintiséis de octubre de dos mil veinte¹, el Congreso del Estado de Tamaulipas modificó la Constitución local con el fin de reducir de cinco a tres las magistraturas del Tribunal Electoral local; de acuerdo con el artículo primero transitorio, la reforma entrará en vigor al día siguiente al en que termine el proceso electoral 2020-2021.

Asimismo, de conformidad con el artículo segundo transitorio, las magistraturas que fueron nombradas el diecinueve de noviembre de dos mil quince por cinco años, terminarán encargo, y en el supuesto de que el Senado de la República emitiera una convocatoria para sustituir a quienes terminan su encargo en noviembre del presente año, sería únicamente para que las personas designadas duren en su encargo hasta la entrada en vigor del decreto.

El decreto de reforma se publicó en el periódico oficial del Estado el veintisiete de octubre.

2. Convocatoria. El veintiocho de octubre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió convocatoria pública “para ocupar los cargos de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de los estados de

¹ En lo sucesivo, las fechas harán referencia al año 2020, salvo mención en contrario.



Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas y Zacatecas”; de conformidad con la base décima primera, el nombramiento será por un periodo de siete años.

3. Juicio ciudadano. Inconforme con dicha convocatoria, el actor promovió juicio ciudadano en su contra.

4. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-10082/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, toda vez que la controversia se relaciona, precisamente, con la integración del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

² En lo sucesivo la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El presente medio de impugnación es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de quien promueve el juicio.

En efecto, este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y ii) ésta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación³.

³ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

Con apoyo en los criterios expuestos, se puede establecer que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

En otras palabras, se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

SUP-JDC-10082/2020

Pues bien, en la especie, el actor controvierte la convocatoria pública "para ocupar los cargos de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de los estados de Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas y Zacatecas", emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

Manifiesta que *"tiene la intención de participar como aspirante"* al cargo de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, pero que de acuerdo con la convocatoria controvertida, el periodo de la magistratura es por siete años, a pesar de que el Congreso de dicha entidad aprobó la disminución de cinco a tres integrantes, *"mismos que son desatendidos por la convocatoria atinente, en consecuencia es necesario tener certeza sobre el periodo para el que se eligen dos magistrado en el órgano jurisdiccional local"*.

Cabe mencionar que de conformidad con la base segunda de la convocatoria impugnada, el plazo para el registro al referido proceso de designación corrió del dos al seis de noviembre.

Asimismo, según la base décima, la Comisión de Justicia presentará a la Junta de Coordinación Política, *"a más tardar, el 20 de noviembre"*, mediante un dictamen



fundado y motivado, el listado de las y los candidatos que considere reúne los requisitos de elegibilidad.

Por ende, partiendo de las manifestaciones que se formulan en el escrito de demanda, con base en la normativa aplicable y las constancias que obran en autos, se estima que en este momento el actor no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, dado que no se advierte que se haya registrado para participar en el proceso de selección, ni que la autoridad correspondiente hubiera determinado que es elegible al cumplir con todos los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

Por tanto, la disposición de la convocatoria que es controvertida, no es susceptible de generar en este momento alguna afectación al derecho político-electoral del promovente.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, el SUP-JDC-10037/2020 y acumulados, SUP-JDC-1882/2019 y SUP-JDC-137/2019.

Consecuentemente, dada la falta de interés jurídico de quien promueve el medio de impugnación, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR⁵ QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE ESTA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO 10082 DE 2020⁶

Emito el presente voto particular en razón de que no comparto el sentido ni las consideraciones sostenidas por la mayoría en el presente juicio ciudadano. Esto, debido a que, a mi juicio, el actor sí cuenta con interés jurídico para impugnar la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política⁷ del Senado de la República⁸ para efecto de las designaciones de magistraturas electorales locales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas y Zacatecas.

Considero que la inscripción en la convocatoria no puede ser la condicionante para que el actor tenga derecho de exigir la tutela jurisdiccional del principio de certeza. Lo que en el caso significaba que existiera claridad acerca de las reglas que regirán el procedimiento de designación al cual manifestó su intención de inscribirse.

Estructuraré mis argumentos en los siguientes apartados:

- I. Introducción y contexto**
- II. Criterio mayoritario**
- III. Razones del disenso**

I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO

⁵ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁶ Colaboraron en su elaboración José Manuel Ruíz Ramírez y Juan Luis Hernández Macías.

⁷ En adelante JUCOPO.

⁸ En adelante Senado.

SUP-JDC-10082/2020

El presente asunto surge del juicio ciudadano promovido por Luis Alejandro Torres Siqueiros a efecto de impugnar la Convocatoria Pública para ocupar los cargos de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de los estados de Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas y Zacatecas.

El actor, quien manifestó expresamente en su escrito de demanda la intención de participar en dicha convocatoria, considera que hay una antinomia entre el régimen constitucional local en el estado de Tamaulipas y la Convocatoria emitida por la JUCOPO. Ello debido a que no hay claridad sobre la duración del encargo de la magistratura a cuyo proceso de designación desea inscribirse.

Lo anterior, en tanto que el pasado veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Tamaulipas redujo la integración del Tribunal Electoral de dicha entidad de cinco a tres magistraturas. El régimen transitorio de la reforma estableció que si el Senado de la República designara a nuevos magistrados o magistradas para ocupar las vacantes que se abrirían este año en dicho tribunal, dichas magistraturas únicamente dudarían en su encargo hasta el fin del proceso electoral 2020-2021, es decir, en la fecha en que la reforma constitucional local entraría en vigor.

La antinomia que plantea el actor, radica sustancialmente en que la Convocatoria de la JUCOPO establece que la duración de las magistraturas por designar será de siete años, sin hacer mención alguna al caso concreto del régimen transitorio de Tamaulipas.

Por esta razón, en su escrito de demanda, el actor plantea que es necesario que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva esta antinomia y genere certeza respecto de la duración del encargo al cual quisiera acceder.

II. CRITERIO MAYORITARIO



En la sentencia aprobada por la mayoría se consideró que ya que el actor no se ha inscrito en el proceso de designación materia de la Convocatoria impugnada, carece de interés jurídico. Ante la falta de dicho registro, en este momento el acto impugnado no es susceptible de generar una afectación a sus derechos político-electorales.

Por tal motivo, se decidió desechar de plano su demanda ante la ausencia de este presupuesto procesal.

III. RAZONES DEL DISENSO

Difiero de la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integran el Pleno de esta Sala Superior, porque desde mi perspectiva, el actor sí cuenta con interés jurídico para impugnar la Convocatoria. Como he considerado en otros precedentes, el actor tiene derecho de conocer las reglas bajo las cuales se regirá el proceso de designación materia de la Convocatoria impugnada aún cuando no se hubiera inscrito en el proceso, pues sí manifestó su deseo de hacerlo.

En asuntos anteriores, esta Sala Superior ha considerado que este tipo de convocatorias son controvertibles hasta que el órgano rector de la misma verifique los requisitos de elegibilidad de la persona que se inscribe. En otras palabras, para la mayoría, ni la inscripción al proceso de designación actualiza el presupuesto procesal de interés jurídico⁹.

A mi juicio, este tipo de convocatorias son susceptibles de revisión jurisdiccional ante el planteamiento de las personas que desean impugnar, aún cuando no estén inscritas, siempre que manifiesten su deseo de hacerlo. Esto, pues este órgano jurisdiccional tiene la obligación constitucional de garantizar el principio de certeza a efecto de que las personas conozcan con claridad, las condiciones del cargo a cuya convocatoria de designación se inscribirán.

⁹ Como se aprobó en esta misma sesión en los SUP-JDC-10073/2020 y SUP-JDC-10077/2020, por ejemplo.

SUP-JDC-10082/2020

En el caso concreto, el actor tiene derecho de conocer el periodo para el cual podría llegar a ser designado como magistrado electoral local, pues conocer con certeza este dato podría ser esencial para tomar en plena libertad su decisión respecto de inscribirse o no a dicha convocatoria.

Además, esta obligación de garantizar el principio de certeza no solamente beneficia al actor, sino que abona a la transparencia con la que deben contar este tipo de convocatorias públicas de designación de autoridades electorales, quienes luego revisarán la validez de los actos en esta materia.

Ahora bien, como adelantaba, esta controversia no es nueva para esta Sala Superior. En anteriores asuntos, hemos resuelto y he votado de conformidad con el criterio que aquí expongo.

El ocho de enero de este año, se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1882/2019. En dicho asunto, esta Sala Superior determinó, por mayoría de votos, que la actora no contaba con interés jurídico para impugnar la convocatoria de designación para cubrir vacantes de consejera en el Organismo Público Local Electoral de Chiapas, pues si bien se encontraba inscrita en dicho proceso, el Instituto Nacional Electoral¹⁰ aún no verificaba sus requisitos de elegibilidad.

En dicho asunto, la actora también quería saber con certeza el periodo por el cual podría ser designada como consejera. Por tanto, en el voto particular que emití en dicho asunto, consideré, como ahora, que la actora sí contaba con el derecho de conocer las reglas de la convocatoria con plena certeza, máxime si ya estaba inscrita en el proceso. En sentido similar se han resuelto más asuntos, como los SUP-JDC-528/2017, SUP-JRC-5/2019 o SUP-JDC-991/2017.

¹⁰ En adelante INE.



Sin embargo, no es la inscripción al proceso lo que a mi juicio debe determinar la satisfacción del requisito de interés jurídico. Como ahora sostengo, la sola manifestación de intención de inscribirse a la convocatoria, abre la posibilidad de que las personas impugnen este tipo de convocatorias.

Con este criterio se resolvió, por ejemplo, el juicio ciudadano SUP-JDC-872/2017, en el que se impugnó el Acuerdo General del INE por el que se emitió la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018; así como la Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos con interés en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a la Presidencia de la República.

En aquella ocasión, se reconoció el interés jurídico del actor con la sola manifestación de que su deseo era participar como aspirante a candidato independiente al cargo de Senador de la República por el Estado de Sinaloa, es decir, ni siquiera había solicitado todavía su inscripción al procedimiento. Este asunto se resolvió por unanimidad de votos.

En este sentido, considero que desconocer el interés jurídico del actor, para efecto de controvertir la Convocatoria que ahora nos ocupa, implica una violación a su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y, por tanto, genera una denegación de impartición de justicia, pues genera completa incertidumbre al actor sobre las reglas que regirán la designación a la que desea acceder e impiden que pueda tomar una decisión informada sobre su participación en dicho proceso.

En suma, desde mi perspectiva, las reglas del proceso de designación deben aclararse cuando el mismo está en marcha y no cuando ha

SUP-JDC-10082/2020

concluido. En el caso concreto, tanto el actor y las autoridades implicadas en el asunto, como la ciudadanía, tienen derecho a saber con claridad el tiempo que durará en su encargo quienes se designen como magistrados o magistradas del tribunal local.

Lo anterior, además, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 144/2005¹¹, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, en la que se establece que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por tales razones, no comparto la decisión mayoritaria y emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

¹¹ Registro: 176707, cuyo texto es: La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.



segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.